



Radicado No. 13-001-23-33-015-2019-00212-01

Cartagena de Indias, D. T. y C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
Radicado	13-001-33-33-015-2019-00212-01
Accionante	ANDRES AYALA LOAIZA
Accionado	POLICIA NACIONAL
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tema	Derecho de petición.

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la accionada, la POLICIA NACIONAL, contra la sentencia de fecha cuatro (04) de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, a través de la cual se amparó el derecho fundamental de petición del señor ANDRES AYALA LOAIZA.

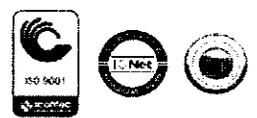
III.- ANTECEDENTES

3.1. Hechos relevantes planteados por la parte accionante.

Se señalan como hechos relevantes los siguientes:

PRIMERO: *Haciendo uso del Derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política, presenté solicitud para que se me brindara información sobre la liquidación laboral que no me pagó la institución por el tiempo que trabajé allí; por lo tanto pedí el reconocimiento de este derecho fundamental y reconocer y pagar de forma total todos los dineros referentes a mi liquidación con los intereses generados a la fecha con su respectiva indexación por el pago retardado y todo aquello que considere pertinente cancelarme por mis años de servicio en la policía nacional.*

SEGUNDO: *el día 21 de junio de 2019, con número de radicado 058221.*





Radicado No. 13-001-23-33-015-2019-00212-01

TERCERO: *transcurrido el término legal no se ha recibido contestación requerida y la policía nacional ha guardado silencio, conducta con la cual se ha violado el derecho fundamental al Derecho de Petición.*

3.2. Pretensiones

Se señalan como pretensiones las siguientes:

PRIMERO: *Que se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.*

SEGUNDO: *Que se ordene AL ACCIONADO, Representada Legalmente por el señor alcalde mayor y el secretario de hacienda distrital, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, produzca la respuesta o acto pretermitido.*

TERCERO: *Se ordena al ACCIONADO que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho la respuesta, so pena de las sanciones por desacato a lo ordenado en la sentencia de tutela.*

3.3. Admisión y notificación.

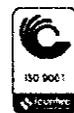
La acción de tutela de la referencia, se presentó el día 20 de septiembre de 2019, correspondiéndole su reparto al Juzgado Décimo Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena y mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2019, se procedió admitir la solicitud de amparo¹. Así mismo se ordenó notificar a la entidad accionada COLPENSIONES.

Mediante providencia de fecha 04 de octubre de 2019, el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del señor ANDRES AYALA LOAIZA².

3.4. De la contestación de la tutela.

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES³

¹ F. 14-15
² F. 54-62
³ F. 23-51





Radicado No. 13-001-23-33-015-2019-00212-01

La accionada, **LA POLICIA NACIONAL**, precisa que el señor Andrés Ayala en el derecho de petición de fecha 21 de junio de 2019 solicitó que se le reconociera y pagara totalmente los dineros referentes a su liquidación con los intereses generados a la fecha con su respectiva indexación por el pago retardado y todo aquello que considere pertinente cancelar por sus años de servicio en la policía nacional. Alega la accionada que esta petición es diferente a la anexada con la acción de tutela, que aunque tiene el mismo radicado, es diferente en su contenido.

La petición anexada junto con la solicitud de tutela solicita que se reconozca y pague totalmente todos los aportes realizados por el accionante para el ahorro programado de vivienda, así mismo, las cesantías, intereses a las cesantías, con su respectiva indexación por el pago retardado y todo lo demás que considere pertinente cancelarle por sus años de servicio en la policía nacional.

Por este motivo, indica la policía nacional que se generó una confusión a la hora de resolver la petición, puesto que son tema totalmente diferentes, y con el ánimo de darle solución inmediata a lo pretendido por el accionante, se tomó la petición anexada a la presente tutela, siendo esta el interés que se persigue en la presente tutela y al analizar que hace parte de la competencia de la caja de vivienda miliar y de la policía CAMPROVIMPRO de inmediato se dio trámite a dicha entidad, mediante comunicación oficial número S. 2019-051978-ARPRE-GROIN-1.10 (SEGEN) del 24 de septiembre de 2019.

Así pues, solicita el accionado que se declare la falta de legitimación por pasiva con respecto a la policía nacional, toda vez que se vislumbra la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte actora.

3.5. Sentencia impugnada⁴

A través de sentencia de fecha cuatro (04) de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, se **amparó** el derecho fundamental de petición del señor ANDRES AYALA LOAIZA.

Advierte el A-quo que de las pruebas obrantes en el expediente no se evidencia que la POLICIA NACIONAL- DIRECCION GENERAL, haya dado respuesta a la petición elevada por el actor; aunado a lo anterior se tiene que

⁴ Fl. 54-62





Radicado No. 13-001-23-33-015-2019-00212-01

la entidad accionada en su informe señala que para dar solución a lo pretendido por el accionante en la presente acción de tutela, remitió la petición a la CAJA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA CAMPROVIMPRO. Así las cosas, teniendo en cuenta que la petición fue presentada el 21 de junio de 2019 a la entidad accionada, por lo que esta misma, según el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, tenía hasta el 09 de julio de 2019 para dar respuesta a la petición. Al no hacerlo se encuentra probada la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante.

Por otro lado, se encuentra probado que la POLICIA NACIONAL- DIRECCION GENERAL, notificó al accionante por medio de correo electrónico enviado el 24 de septiembre de 2019, el oficio No. S-2019-051982/ARPRE GROIN-1-10, de fecha 24 de septiembre de 2019 (fl. 50) que su petición fue enviada a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA (fl. 50-52).

Así pues, el A quo decidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en relación a esta petición realizada por el accionante el día 21 junio de 2019.

Por las anteriores consideraciones, el A quo decidió: i) amparar el derecho de petición del accionante, respecto de la petición radicada ante la Policía Nacional- Dirección General el día 21 de junio de 2019, en la cual solicitó reconocer y pagar de forma total todos los dineros referentes a su liquidación con los intereses generados a la fecha, con su respectiva indexación por el pago retardado (...); ii) en consecuencia, se ordenó a la policía nacional, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, dar respuesta de fondo y congruente a la petición señalada en el numeral anterior (...) y iii) declarar carencia de objeto por hecho superado respecto de la petición radicada por el accionante el día 21 de junio de 2019 en el cual solicitó reconocer y pagar de forma total los aportes realizados para el ahorro programado de vivienda, así mismo las cesantías, intereses a las cesantías con su respectiva indexación por el pago retardado (...).

3.6. IMPUGNACIÓN⁵

La accionada presentó el escrito de impugnación el día 10 de octubre de 2019, indicando que el fallo de primera instancia emitido dentro de la presente acción de tutela, va dirigido a que se ordene a la Policía Nacional- Dirección

⁵ F. 1-87.



Radicado No. 13-001-23-33-015-2019-00212-01

General dar respuesta de fondo y congruente a la petición elevada por el actor.

Conforme a la orden emanada del Despacho Judicial, es de precisar la naturaleza jurídica de la Caja Promotora de Vivienda Militar, contemplada en el artículo 2 de la ley 973 de 2005, el cual estipula que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, dotada de personería jurídica autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y vigilada por la superintendencia bancaria.

Una vez visto lo anterior, es del caso poner de presente que el fallo de tutela de fecha 4 de octubre de 2019, ordenó a la Policía Nacional- Dirección General dar respuesta de fondo a la solicitud del accionante, esto es, informar si tiene derecho al pago de los aportes para el ahorro programado o cesantías, intereses sobre las cesantías, así como la respectiva indexación por retardo en la cancelación de las mismas.

Teniendo en cuenta lo descrito en párrafo precedente, es de indicar que dada la naturaleza jurídica de la caja promotora de vivienda militar y de policía, la misma cuenta con personería jurídica autonomía administrativa y capital independiente, diferente al de la policía nacional, sin que la entidad que represento funja como superior jerárquico de aquella, ante lo cual se imposibilita dar respuesta de fondo a lo solicitado, en la medida que nos encontramos respecto a unas prestaciones cuya administración la realiza la caja promotora de vivienda militar y de policía, toda vez, que el señor Andrés Ayala Loaiza pertenece a la jerarquía del nivel ejecutivo.

Por lo anterior, solicita la accionada que se revoque el fallo de primera instancia en todo su contenido y en consecuencia se niegue todas y cada una de las pretensiones de la acción y/o proceda a desvincular de la misma a la policía nacional.

III.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es competente este Tribunal para conocer de la presente acción.





Radicado No. 13-001-23-33-015-2019-00212-01

1.2 PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el *sub júdice* la Corporación debe resolver el siguiente problema jurídico

- *¿En el sub judice, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado?*

Si la respuesta al problema anterior es negativa, se deberá determinar *¿si existe violación del derecho de petición?*

2. TESIS

La Sala confirmará el fallo impugnado, pero declarará el hecho superado por carencia actual de objeto; teniendo en cuenta que si bien existió violación del derecho de petición, la misma cesó cuando la accionada en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, remitió la petición a la autoridad competente para resolverla.

3. La Acción de Tutela. Su Naturaleza Jurídica

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela, como herramienta idónea para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales.

Requisitos de procedencia

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del decreto 2591 de 1991 por el cual se regula el trámite de la acción de tutela, ésta requiere para su procedencia el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

La Subsidiariedad o Residualidad:

Se refiere a que la Acción de tutela procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, es decir, que los asociados debemos agotar las herramientas judiciales que el legislador haya establecido, para poder acudir ante el Juez Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará la subsidiariedad cuando el Actor pretenda, con la Acción de Tutela, evitar un perjuicio irremediable con ocasión





Radicado No. 13-001-23-33-015-2019-00212-01

a la vulneración del derecho esbozado, o cuando los mecanismos ordinarios se tornen ineficaces, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en que se pueda encontrar la persona a causa de factores físicos, económicos o sociales, ajustándose así al criterio esgrimido por la Corte Constitucional, como se cita a continuación:

*"De acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela procede, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial pues se trata de un mecanismo subsidiario de protección y no de uno susceptible de remplazar los medios judiciales ordinarios. Con todo, el mismo precepto superior consagra un supuesto en el que la acción de tutela procede a pesar de la existencia de tales medios judiciales: Hay lugar al amparo constitucional de los derechos cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, perjuicio que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, solo concurre cuando es inminente, grave y de urgente atención"*⁶.

Al respecto el inciso 3º del artículo 86 superior dice:

"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

La inmediatez:

La Acción de Tutela debe ser interpuesta en un tiempo razonable, teniendo en cuenta la ocurrencia del hecho o la omisión generadora de la amenaza o violación del derecho invocado.

La razón de ser de la inmediatez es la prevalencia misma del derecho fundamental conculcado, en el entendido de que no tendría objeto amparar un derecho en el que la violación se haya consumado sin que se pueda restablecer éste a su estado natural.

La especialidad:

La razón de ser o el objeto de la Acción de Tutela es la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales especiales, es decir, procede únicamente para proteger esta clase de derechos y no para otros, de ahí la especialidad de la Acción.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU- 901 de 2005, Expediente N° T-905903, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.





Radicado No. 13-001-23-33-015-2019-00212-01

Sin embargo es posible que la Acción de Tutela proceda para proteger derechos de otra categoría (v.gr. los Derechos Colectivos) cuando estos tengan conexidad directa con los Derechos Constitucionales Fundamentales.

La legitimación para interponer la Acción de Tutela.

ACTIVA.

El sujeto legitimado en la causa para proponer la Acción de Tutela es el titular del Derecho vulnerado o amenazado, tal como lo dispone el inciso 1° del artículo 86 cuando ordena que *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces... por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...)*.

La interposición de la Acción de Tutela no requiere de la intervención de Abogado, sin embargo cuando el Actor a bien lo tenga podrá hacer uso de los profesionales del derecho. Aquellas personas que no puedan comparecer por sí mismas, por discapacidad o por falta de capacidad procesal, podrán hacerlo por conducto de representante.

En el sub iudice, existe legitimación por activa, pues el actor es el titular de los derechos reclamados.

PASIVA.

En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*"Artículo 13. **La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior**". (Negritas fuera de texto)*

La accionada, LA POLICIA NACIONAL, en principio tiene competencia para garantizar el derecho fundamental de petición. Por lo tanto, está legitimado en la causa por pasiva frente a la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que el actor narra en su escrito de tutela.

4. Marco Normativo y Jurisprudencial





Radicado No. 13-001-23-33-015-2019-00212-01

4.1. De los derechos deprecados

4.1.1 Derecho fundamental de petición. Naturaleza jurídica.

Con relación al derecho de petición la Constitución Política colombiana, consagra en su artículo 23, lo siguiente:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Así pues, el derecho de petición consagra, por un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y por el otro, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

En ese orden de ideas, del texto constitucional se erige como elemento fundamental del derecho de petición, la obligación por parte de la autoridad y el derecho para la persona, de obtener una respuesta pronta, de manera que, no se encuentra sometida al arbitrio del funcionario correspondiente la oportunidad para resolver la petición elevada, sino que la misma se circunscribe a los términos establecidos por la ley. Por tanto, cuando se vislumbra una demora injustificada para dar respuesta a una petición, se configura la vulneración al derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *"una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses"*. Se consagra el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: *"La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite"*.

· Sentencia T-046 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño.





Radicado No. 13-001-23-33-015-2019-00212-01

La Corte Constitucional⁸ ha definido los elementos característicos del derecho fundamental de petición, así:

"(...) a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

1. oportunidad

2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

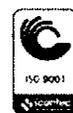
"e) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

"f) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." (Negritas de la Sala).

De conformidad con la citada jurisprudencia, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, resulta necesario que a la solicitud se le dé respuesta oportuna, que se resuelva de fondo la petición, de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y que dicha respuesta se ponga en conocimiento del peticionario, de tal forma que, la ausencia de uno de estos requisitos conlleva a la vulneración del anotado derecho fundamental por parte del funcionario correspondiente.

Con relación al término para resolver las peticiones presentadas ante una entidad, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 consagra, lo siguiente:

⁸ Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional Sentencia T-377 de 2000. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Cabalero.





Radicado No. 13-001-23-33-015-2019-00212-01

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Negritas y subraya por fuera del texto)

Por otro lado, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, cuando la petición se presenta ante funcionario que no es competente para resolverla, este dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción debe remitirla al competente e informar tal circunstancia al peticionario. La norma en cita textualmente dispone:

"Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente".

4.1.2. HECHO SUPERADO

Frente a la carencia actual de objeto por hecho superado en materia de Acción Tutela, la Corte Constitucional ha manifestado la siguiente posición:

"Cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces





Radicado No. 13-001-23-33-015-2019-00212-01

inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción?

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz¹⁰".

5. CASO CONCRETO

5.1. Hechos Probados

- Obra en el expediente copia de la petición radicada ante la policía nacional radicado No 0582 de 21 de junio de 2019 (folio 27-34).
- Obra en el expediente copia de la petición radicada ante la policía nacional radicado No. 0582 de 21 de junio de 2019 (folio 35-43).
- Obra en el expediente copia de oficio No. S-2019 0511978/ARPRE-GROIN-1.10 de fecha 24 de septiembre de 2019 (folio 44), mediante el cual se remite la petición radicado No. E-2019-058271-DIPON.
- Obra en el expediente copia de correo electrónico enviado al correo contactenos@cajahonor.gov.co , remitiendo petición E-2019-058271 DIPON (folio 45-49)
- Obra en el expediente copia del oficio No S-2019-051982/ARPRE GROIN-1-10 de fecha 24 de septiembre de 2019 (folio 50).
- Obra en el expediente copia del correo electrónico enviado por el Jefe Grupo de Orientación e Información de la Policía Nacional a la dirección electrónica latatys12@hotmail.com enviando el oficio No. S-2019-051982/ARPRE GROIN-1-10 de fecha 24 de septiembre de 2019 (folio 51-52).

5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

⁹ Sentencia T- 308 de 2003

¹⁰ Sentencia T-011 de 2016





Radicado No. 13-001-23-33-015-2019-00212-01

Dentro del proceso de la referencia, se pretende la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera el accionante vulnerados, al no existir respuesta a la petición elevada el día 21 de junio de 2019.

El A quo, en sentencia del 04 de octubre de 2019, concedió el amparo constitucional, al considerar que la accionada no contestó la petición elevada en fecha 21 de junio de 2019 y de igual forma declaró carencia actual de objeto por hecho superado, por existir contestación de la otra petición realizada por el actor el mismo día a la misma entidad.

A su turno, la accionada impugnó la decisión manifestando que ellos no vulneraron ningún derecho fundamental del accionante, puesto que si bien, su obligación no estaba en responder la solicitud, pues no era de su competencia, ellos remitieron dicha petición a la entidad encargada de resolverla. Por consiguiente solicita al a quo que revoque el fallo de primera instancia.

En este contexto, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

Manifiesta la Sala, que de acuerdo con lo expuesto en el marco normativo y jurisprudencial, la garantía del derecho de petición se logra cuando se emite respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado y además que dicha respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario también de manera oportuna.

Precisa la Sala, que la violación del derecho de petición puede derivar no solamente de la falta de respuesta de fondo y de la comunicación oportuna de la misma peticionaria; sino también de la falta de remisión de la petición al funcionario competente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, cuando la misma ha sido presentada ante autoridad incompetente; tal como lo ordena el artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

Se observa que en el sub iudice, el peticionario formuló la petición objeto de tutela el 21 de junio de 2019 ante la accionada (folio 27-34); la accionada se declaró incompetente para resolverla, considerando que la competencia le asistía a la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía CAJA HONOR; y la remitió a dicha caja el 24 de septiembre de 2019 (folio 50); es decir, superando el término previsto en el citado artículo 21 de la ley 1755 de 2015; lo que sin discusión alguna conllevó a la violación del derecho de petición.

Ahora bien, como quiera que la acción de tutela se presentó el 20 de septiembre de 2019 y la cesación de la conducta vulneradora de la violación





Radicado No. 13-001-23-33-015-2019-00212-01

del derecho de petición aconteció el 24 del mismo mes y año, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado; por lo que resulta procedente confirmar la sentencia recurrida, y declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

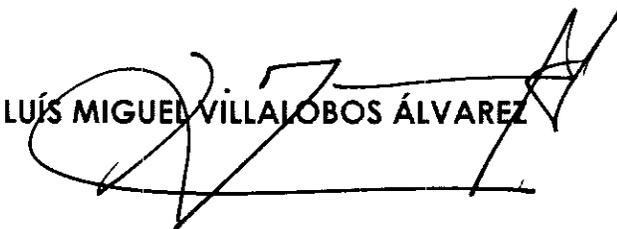
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, y **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: REMITIR por Secretaría el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la Corte Constitucional para su eventual revisión y envíese copia de la misma al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

Ausente con permiso